DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 344 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

VISTO;

Informe N° 000129-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ, Opinión Legal Nº 000009-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JLAG, Informe N° 000235-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH, escrito con Expediente N° 2025-0001497, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona Jurídica de derecho público constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de la revisión al expediente de postulación, el servidor CLIVER RICHARD ALARCON ARANGO, ha participado en el proceso de nombramiento como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicitando su nombramiento en el cargo de Operador PAD I, en el Nivel STD, Plaza CAP 061, de la Unida de Patrimonio Fiscal; por lo que, en el cuadro de resultados se le consideró en la condición de NO APTO, debido a que no cumpliría con acreditar la experiencia requerida en el puesto a la dación de la Ley, según el numeral 4.2.1 de los lineamientos, al no estar laborando en dicho cargo debido a las rotaciones en otras áreas;

Que, con escrito de expediente N° **0001497-2025**, de fecha 24 de octubre de 2025, CLIVER RICHARD ALARCON ARANGO interpone recurso de reconsideración, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual, ha declarado como NO APTO, para el nombramiento EN LA PLAZA N° 061 del Cuadro de Asignación de Personal, perteneciente a la Unidad de Patrimonio Fiscal, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4,2,1, relacionado a la experiencia laboral en el área a la dación de la Ley; Aduciendo el impugnante que la ubicación en dicha plaza se produjo por decisión institucional en cumplimiento de un mandato judicial y que las observaciones de no acreditar experiencia laboral en el área carece de fundamento pues las rotaciones habrían obedecido a necesidades institucionales formalizados mediante memorandos conforme al artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, sin embargo, agrega, que en las distintas áreas ha desempeñado funciones compatibles y otras funciones asignadas por su Jefe inmediato;

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 344 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el fundamento 24 del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena 008-2020-SERVIR/TSC indica, que de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros. Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado, por tanto, el recurso administrativo que se interponga en contra del cuadro de resultado final del proceso de nombramiento es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento y por lo mismo requiere pronunciamiento;

Que, el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza el *"nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento comprende al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público"*;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE, que aprueba los "Lineamientos Para El Nombramiento Del Personal Contratado Bajo El Régimen Del Decreto Legislativo N° 276, Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público, En El Marco De La Ley N° 32185, Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2025", el mismo que precisa en su numeral 4.2.1, "se encuentra comprendido dentro de sus alcances el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que cumple con lo siguiente":

a) *Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, en plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 344 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

b) Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

c) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, *"perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;* Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en este caso concreto siendo la pretensión del impugnante su nombramiento en la plaza N° 061 como Operador PAD I, entonces **no cuenta con experiencia de un año en labores de Operador PAD I, cargo clasificado de Registro de Inventarios o labores similares, según el Manual de Organización y Funciones de la entidad**. Siendo así no cumple con el requisito previsto en el literal c) sub numeral 4.2.1 numeral 4.2 de los lineamientos, quedando así precisado, el incumplimiento del requisito específico. De esta manera, en atención al principio de legalidad, la entidad al momento de evaluar los expedientes del personal que se hubiere presentado al proceso de nombramiento, debe verificar que estos cumplan con el perfil del puesto respectivo, de acuerdo con los documentos de gestión de la entidad, Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente al momento que la LPSP 2025 ha entrado en vigencia (01 de enero de 2025), por lo que, no sería posible que se realice la evaluación de expedientes del personal observando perfiles de puesto distintos a los ocupados; es pertinente mencionar que, de acuerdo al último párrafo del numeral 4.5. de los Lineamientos, los requisitos exigidos deben cumplirse de manera conjunta y que el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento;

Que, en atención al Informe N° 000235-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH, donde la jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión de la Opinión Legal sobre lo actuado, para efectos de contar con mayor argumento y proseguir con el trámite correspondiente; por ello, a través de la Opinión Legal N° 000009-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JLAG, opina que se declarare INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el servidor CLIVER RICHARD ALARCON ARANGO, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual, en su caso ha declarado como NO APTO, para el nombramiento;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 344 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional Nº 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional N° 0648-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración formulado por el servidor **CLIVER RICHARD ALARCON ARANGO**, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual, en su caso ha declarado como NO APTO, para el nombramiento.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos e instancias pertinentes de la Entidad, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. NINO CANCHARI MARCA
DIRECTOR REGIONAL